



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Castro-Buitrago, E., Calderon-Valencia, F. y Madrigal-Pérez, M. (2022). Justicia ambiental comparada. Un modelo para Colombia a partir de los casos de Brasil, Chile y México. *Jurídicas*, 19(1), 223-243. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.13>

Recibido el 27 de marzo de 2021
Aprobado el 20 de octubre de 2021

Justicia ambiental comparada. Un modelo para Colombia a partir de los casos de Brasil, Chile y México

ERIKA CASTRO-BUITRAGO*
FELIPE CALDERON-VALENCIA**
MAURICIO MADRIGAL-PÉREZ***

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar las posibilidades de una justicia ambiental especializada para Colombia a partir de un estudio comparado entre Brasil, Chile y México. Se aprovechó la aprobación del Tratado de Escazú que obliga a garantizar que dicha justicia tenga “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”. Este estudio implementó la metodología comparada que propone primero, comparar lo comparable, para luego, adoptar un criterio de análisis propositivo fundado en las diferencias. Se discute cuál es el modelo de justicia que responde mejor al estándar del Tratado y se adecua mejor a las necesidades del país. A partir de ello, se aportan razones para adoptar órganos autónomos o tribunales con salas ambientales.

PALABRAS CLAVE: Justicia ambiental, derechos humanos, Principio 10, Acuerdo de Escazú, conflictos ambientales.

*Doctora en Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Profesora de la Universidad de Medellín, Medellín (Colombia). Asociada al Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales –CELEAM. E-mail: castro.erika@gmail.com [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0002-0467-0031

**Doctor en Derecho. Profesor de la Universidad de Medellín, Medellín (Colombia). E-mail: felipecalderonvalencia@gmail.com [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0001-7384-7470

***Magíster en Derecho. Coordinador de la línea de investigación en derecho ambiental de la Institución Universitaria de Envigado y Director e Investigador del Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales –CELEAM. E-mail: mfmadriral@correo.iue.edu.co y mao.madriralp@gmail.com [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0002-3111-7936



Comparative environmental justice. A model for Colombia based on the cases of Brazil, Chile and Mexico

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the possibilities of a Specialized Environmental Justice for Colombia based on a comparative study between Brazil, Chile and Mexico. The approval of the Treaty of Escazu that forces to guarantee that said justice system has “competent state organs with access to specialized knowledge in environmental matters” is taken advantage of. This study implemented the comparative methodology that proposes first, to compare the comparable, and second, to adopt a propositional analysis criterion based on the differences. The justice model that best responds to the Treaty standard and best suits the needs of the country are discussed. Based on this, reasons are provided to adopt autonomous bodies or courts with environmental chambers.

KEY WORDS: Environmental justice, human rights, Principle 10, Agreement of Escazú, environmental conflicts.

Introducción

La posibilidad de una justicia ambiental especial (en adelante, JAE), vista en Colombia desde el derecho comparado y la reciente aprobación del Tratado de Escazú requiere un estudio científico que Latinoamérica y el Caribe reclaman con urgencia. Esto, en razón de la necesidad de resolver la creciente cantidad de conflictos ambientales que se presentan en la región (*Environmental Justice Organisations*, 2019) y el consenso existente entre los miembros de la comunidad internacional para resolverlos.

Esta posibilidad surge frente a un panorama desalentador para el país, que se resume en dos razones, por lo menos. La primera es el actual modelo desarrollo basado en el extractivismo de los recursos naturales, en el que es necesaria la mención al contexto del postconflicto (Calderon-Valencia *et al.*, 2019), máxime si se revisa la ambivalente posición frente al modelo desarrollo alentado por el Gobierno y la reforma agraria que proponen los acuerdos de paz (Rodríguez *et al.*, 2017). La segunda la aprobación de una política de administración de justicia con un horizonte a 10 años, cuyos creadores hicieron caso omiso de la necesidad de una JAE (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017a).

Por el contrario, Colombia acordó el Acuerdo de Escazú el 4 de marzo de 2018, aunque la delegación oficial se haya negado a considerar la JAE como un estándar mínimo, defendiendo posiciones regresivas frente al derecho al acceso a la justicia ambiental (Castro-Buitrago y Calderón, 2018). Pese a lo anterior, es positivo que el Artículo 8º, numeral 3, letra a., del Tratado exija expresamente unas garantías de especialización de la justicia a través de la obligación de contar con “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” (Naciones Unidas, 2018).

Se trata de un estándar amplio con elementos conceptuales suficientes para su desarrollo en cada uno de los Estados parte. Así el objetivo del presente texto es analizar y proponer pautas para entender la exigencia derivada del artículo en mención. Su desarrollo se plantea en dos niveles: el marco de las garantías del Acuerdo y una perspectiva comparada centrada en Brasil, Colombia, Chile y México. Este estudio implementa la metodología comparada que propone primero, comparar lo comparable (con base en unas mismas categorías jurídicas), para luego, segundo, adoptar un criterio de análisis propositivo fundado en las diferencias (sistema jurídico y contextos socio-político de cada Estado)¹. En consecuencia, se analizan las posibilidades de una JAE para Colombia a través de dos términos que acompañan el pensamiento ambiental y que aquí se usan

¹ Se presentan avances de los resultados del proyecto de investigación: “Caracterización de la justicia formal ambiental y del derecho de acceso a la justicia: un estudio comparado de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos para proponer una revisión de la justicia formal ambiental en Colombia” financiado por la Universidad de Medellín y el CELEAM, en el período enero 2017- junio 2018.

metafóricamente: revolución y reciclaje. De un lado, la revolución alude a la destrucción para la creación de un orden nuevo. Del otro lado, el reciclaje es la reutilización de lo que ya existe para crear algo nuevo. Estos dos conceptos hacen la analogía perfecta para las propuestas que desde la visión comparatista se plantean para Colombia en términos de una JAE, en el escenario de un nuevo tratado que provee de estándares mínimos de acceso a la justicia a la región, una reforma a la justicia que va más allá de un plan decenal.

Teniendo como punto de partida el Acuerdo de Escazú, el presente texto pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cómo debería entenderse la expresión “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”? Para contestar este interrogante, el artículo presenta brevemente los estándares del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, con énfasis en el estándar de acceso a conocimientos especializados del Acuerdo de Escazú. Este estándar es analizado en términos comparativos con las legislaciones internas de Chile, Brasil y México, como Estados que presentan distintos niveles de implementación de la JAE en la región. Por último, se entregan a manera de síntesis unas breves conclusiones.

I. El acceso a la justicia en asuntos ambientales en el Tratado de Escazú

El 4 de marzo de 2018, representantes de 24 Estados de Latinoamérica y el Caribe reunidos en Escazú, Costa Rica, acordaron el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este fue el resultado de un largo proceso de negociación cuyo principal reto fue definir unos estándares robustos de los derechos de acceso para la región teniendo en cuenta las capacidades nacionales (Castro-Buitrago y Calderón, 2018). Durante este proceso, la representación colombiana defendió diferentes propuestas consideradas regresivas en materia de negociación de tratados de derechos humanos (Redacción medio ambiente, 2018). En el caso del derecho de acceso a la justicia ambiental propuso eliminar la obligación de los Estados parte de “garantizar” este derecho por una obligación más laxa como la de “facilitar”; limitar la discusión del acuerdo al derecho de recurrir ante un órgano administrativo o judicial en el ámbito interno y desestimar la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional internacional; no apoyó la propuesta de promover una JAE como estándar en la región; y, en general, planteó la fórmula de remitir las disposiciones del tratado a las legislaciones internas, con lo cual no facilitó, en muchos casos, la redacción de verdaderos estándares regionales (Castro-Buitrago y Calderón 2018, pp. 174-176).

Aunque varias de estas propuestas se aprobaron, el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales consignado en el Artículo 8 contiene una amplia lista de garantías distribuidas en siete numerales (Naciones Unidas, 2018, pp. 15-

17). En los dos primeros, se vincula este derecho con las garantías del principio del debido proceso y se aclara que el acceso a la justicia se estima tanto en instancias administrativas como judiciales, que cada parte asegurará en el marco de su legislación nacional. Es de destacar que se inserta una lista indicativa de asuntos que deben ser objeto de impugnación de fondo y forma en relación con las acciones, omisiones o decisiones ligadas al acceso a la información y la participación ambiental, o que puedan afectar el ambiente o la legislación encargada de su protección (Naciones Unidas, 2018).

Por su parte, el numeral 3 del Artículo 8 incluye una serie de estándares procesales cuya finalidad es la realización plena del derecho. En síntesis, se contempla el acceso a conocimientos especializados; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia, medidas cautelares y provisionales; medidas para facilitar la producción de las pruebas; mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de decisiones; y mecanismos de reparación e instrumentos financieros para su apoyo (Naciones Unidas, 2018, p. 16).

Como soporte fundamental de las anteriores garantías se exige el establecimiento de medidas para eliminar las barreras para el acceso a la justicia, medios de divulgación, sistemas de información de las decisiones administrativas y judiciales y el uso de la interpretación cuando sea necesario –v. Artículo 8 núm.4, letras a-d. En el mismo sentido, la garantía de efectividad del derecho depende de la atención especial de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad, lo que incluye la asistencia técnica y jurídica gratuita –v. Artículo 8 núm.5–. Por último, se promueve la regulación de mecanismos alternativos de solución de conflictos ambientales en los casos que proceda (Naciones Unidas, 2018, p. 17).

Estos estándares son el resultado de la revisión de los diferentes sistemas de justicia de la región, por lo que no son ajenos al contexto socioambiental y jurídico de cada Estado parte. No es descabellado, entonces, realizar un estudio comparativo de las legislaciones que sirvieron de base a la propuesta unificada que finalmente adoptó el Acuerdo de Escazú.

2. Derecho comparado. Ordenamientos latinoamericanos

El presente apartado hace una sucinta presentación de los ordenamientos jurídicos de Brasil, Chile y México en busca de lo que en todos ellos significa la expresión “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”. Este es solamente el paso previo a su análisis comparado que permita discutir las posibilidades dicho análisis en el contexto colombiano.

2.1 Brasil: una justicia ambiental sin jurisdicción especializada

Brasil carece de JEA, pero compensa esta ausencia y valida el acceso a conocimientos especializados en materia ambiental de los órganos estatales con la consagración de la cláusula de Estado de Derecho Ambiental (EDA) en el artículo 225 de su Constitución Federal de 1988 (CF1988). Dicha ausencia es fruto de la idea misma del federalismo y de la estructura de la rama judicial, donde el Supremo Tribunal Federal (STF) es el órgano de cierre único de la rama (Medeiros Rocha, 2013); pese a esto, el interés del derecho ambiental se ha preservado a través del derecho constitucional ambiental gracias a las bases constitucionales que brinda el artículo 225 CF1988 y blinda el ambiente de los cambios intempestivos (Amado, 2017, pp. 38-43). Así, el entendimiento del acceso a conocimientos especializados de los órganos estatales brasileños está resguardado por unos (i) principios fundamentales y (ii) el dispositivo de protección constitucional (Agamben, 2007; Calderon-Valencia, 2016, p. 15).

(i) El EDA es el corazón del derecho ambiental brasileño (Hupffer *et al.*, 2013; Sarlet, 2010) materializa, en términos generales, el concepto de desarrollo sostenible y es eco de instrumentos internacionales como Programa 21 (Organización de las Naciones Unidas, 1992). En términos particulares, el artículo 225 CF1988 contiene una obligación positiva a cargo del Estado de proteger el ambiente: “Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”, y sus consecuencias lógicas son dos.

Primero, el ambiente es un bien público *sui generis* y, segundo, adviene el deber especial de garantizar su disfrute a las generaciones futuras, que se impone a “la colectividad” y al “poder público”. En consecuencia, el ambiente es un derecho de tercera generación y un interés difuso, pero fundamental (da Silva, 2013, pp. 43-46) según la tendencia regional, gracias a la Opinión Consultiva OC-23/17 de la CIDH (2017). Entonces, la naturaleza no es una mercancía sino un “bien de uso público” ontológicamente alejado de la explotación económica regular; el conocimiento especializado que deben tener los órganos estatales en Brasil sobre el ambiente incorpora la tradición liberal clásica *-res communis-* (Xifaras, 2004, p. 380), las Cumbres de la Tierra (Castro-Buitrago y Calderón, 2018) y la ecología (Lopes-Maia, 2017).

Ahora bien, el artículo 225 refuerza el (ii) dispositivo de protección constitucional del ambiente porque si bien el nivel federal no propone un órgano judicial especializado, sí propone otras alternativas que garantizan el acceso la justicia ambiental². Particularmente el STF (Medeiros, 2013) cumple con un rol orgánico y de materialización del derecho al ambiente. Detenta un control concentrado de constitucionalidad (art.102.1.a.) e infra-constitucional (Ley 9868 de 1999 y el

² El artículo 5-XXX consagra el derecho de acceso a la justicia.

Reglamento del STF (art. 169 a 178) y ofrece ejemplos de protección de la fauna y la biodiversidad. Aunque la rama judicial puede protegerlo vía acción civil pública (Congreso Nacional, 1985), acción penal (Congreso Nacional, 1998), acción colectiva –art. 5, LXXIII CF1988 y Ley 4717 de 1965– y vía *mandado de segurança* –artículo 5º-LXIX CF1988 y Ley 12.016 de 2009– (Valencia, 2014, p. 147-49), teniendo en cuenta las competencias ambientales entre los niveles federal y estadual (Amado, 2017). En suma, el acceso a la justicia está garantizado en la medida en que es amplio en dos sentidos: por número elevado de acciones y por la amplia legitimación por activa que se desprende de estas (STJ, 1996; Valencia, 2014).

Además, Brasil cuenta con la asignación de una competencia especial de protección del ambiente en cabeza del Ministerio Público conforme al artículo 129-III CF1988 y el artículo 14 de la Ley 6.938 que concede poderes de fiscalización ambiental (Aragão, 2014). El EDA se presenta como una forma de acceso más amplio a la justicia ambiental y no solamente como una obligación judicial, sino también en cabeza de las autoridades administrativas –e.g., IBAMA– y de los órganos independientes.

Finalmente, el acceso a conocimientos en materia ambiental de los órganos estatales en Brasil conduce a la divergencia frente a la JAE. Sin tenerla, el gobierno federal ha sabido imponer competencias y construir mecanismos de acceso que permite entender el conocimiento especializado como capacidad de fallar o resolver un asunto contencioso o administrativo, mas no como una estructura especializada como un juez ambiental.

2.1 Chile: un modelo de justicia ambiental especializada

Chile es un Estado democrático de derecho. Aunque en la reforma constitucional de 2005 se rechazó incluir la fórmula de Estado social y democrático de derecho (Nash, 2011), el texto constitucional establece como fin del Estado “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (Congreso Nacional de Chile, p. 2018); igualmente, una ideología republicana de este texto permite abre la puerta a que únicamente el legislador pueda modificar lo relativo a la propiedad, en especial las “obligaciones que deriven de su función social”⁴.

Entre estos derechos, el numeral 8 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile consagra como derecho fundamental “El derecho a vivir en

³ En Brasil, el llamado *Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis* (IBAMA) es un organismo dedicado a hacer una vigilancia especial, armada, del cuidado de los recursos naturales.

⁴ Esta es la fórmula utilizada en la Constitución chilena, como consta en su artículo 19.24, párr.2º. Acto seguido, esta tiene el complemento del interés particular cediendo ante al bienestar general: “Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” (Congreso Nacional de Chile, 2018). Se hace eco de la disposición constitucional con la creación de la justicia ambiental formal especializada, cuyo origen se ubica en los acuerdos políticos entre el ejecutivo y el Congreso Nacional entre 2009 y 2012, que culminaron con la expedición de la Ley 20.600 (Badtke, 2015, p. 7). Esta norma creó los tribunales ambientales y con ello se logró impulsar la reforma ambiental del Ejecutivo a partir de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental (Plumer, 2013, p. 298). Conforme con la doctrina, uno de los intereses del Gobierno en la reforma fueron los resultados del informe de 2005 sobre “Evaluaciones del desempeño ambiental” proveniente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Este informe se produce bajo la intención de Chile de vincularse a la OCDE (Bergamini y Pérez, p. 2015).

Como respuesta a los compromisos adquiridos con la OCDE se expidió la Ley 20.417 de 2010 que creó las entidades arriba mencionadas (Bergamini y Pérez 2015, p. 269). Es importante también resaltar las demandas de la industria y las ONG ambientales durante la tramitación de esta ley. La industria exigió un fuerte contrapeso a las competencias sancionadoras administrativas a través de un órgano de control distinto. Sus demandas incluían la disminución de la discrecionalidad administrativa y mayor certeza jurídica (Plumer, 2013). Por su parte, las ONG promovieron una jurisdicción especializada con base en los argumentos de la necesidad de una “tutela judicial efectiva y mayor acceso a la justicia ambiental; conveniencia de disponer de un tribunal especializado y, por ende, sensibilizado con el carácter propio y particular de la regulación medioambiental” (Plumer, 2013, p. 299). Ya en el curso de la discusión del proyecto de ley de tribunales ambientales, el ejecutivo fundamentó la necesidad de estos en el logro del cumplimiento ambiental, la certeza jurídica, la garantía de derechos de los regulados y de todos los ciudadanos, acceso a la tutela judicial efectiva y no restringir el control solamente a la actividad de la Superintendencia del Medio Ambiente (Plumer, 2013).

Conforme con estos elementos, los tribunales ambientales se crearon como órganos jurisdiccionales especializados sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sin hacer parte del poder judicial (Badtke, 2015). La Corte vigila la no malversación de recursos y tramita los procesos disciplinarios. En tal sentido, los tribunales son autónomos.

La jurisdicción territorial de los tribunales se divide, en lo que se puede denominar, tres macrozonas territoriales: el primer tribunal con sede en la comuna de Antofagasta, el segundo con sede en la comuna de Santiago y el tercero ubicado en la comuna de Valdivia -Ley 20.600, art. 5- (Congreso Nacional de Chile, 2012). La composición de cada tribunal es mixta. Son elegidos tres ministros: dos abogados destacados

en el trabajo de asuntos ambientales o de derecho administrativo y un profesional licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales. En todos los casos, los ministros deben acreditar 10 años de experiencia profesional. Asimismo, cuentan con dos ministros suplentes: uno abogado y otro licenciado en ciencias, que deberá constar de 8 de años de ejercicio profesional -Ley 20.600, art. 2- (Congreso Nacional de Chile, 2012).

Su nombramiento está a cargo del Presidente de la República, “con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema” -Ley 20.600, art. 2- (Congreso Nacional de Chile, 2012). De acuerdo con la doctrina, se trata de un proceso bastante complejo en el que interviene el Sistema de alta dirección pública quien se encarga en la selección de aspirantes que integran la lista propuesta a la Corte Suprema (Badtke, 2015, p. 46). La duración del cargo de los magistrados es de 6 años y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos -Ley 20.600, art. 2- (Congreso Nacional de Chile, 2012).

Los asuntos objeto de competencia de los tribunales ambientales se agrupan en tres áreas: las controversias originadas en actos administrativos ambientales, las demandas por daños ambientales y la expedición de autorizaciones de medidas provisionales o de aprobación de sanciones que pretenda adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente (Hantke-Domas, 2015, pp. 68-69). Aunque la competencia de los tribunales ambientales es amplia, destaca que algunos asuntos de orden ambiental no son de su conocimiento, entre otros varios casos, los asuntos forestales que pertenecen a los juzgados de policía (Badtke, 2015, p. 48) y la responsabilidad por los daños producto de contaminación marina de conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones (Pinilla, 2015, p. 140); y todavía, no es clara la competencia de los tribunales en el conocimiento de la acción de amparo ambiental (Bordalí, 2015), así como su eficacia en el tratamiento de los conflictos ambientales (Aliste y Stamm, 2016, p. 53).

Es por lo anterior que cierta doctrina afirma que en realidad no existe una jurisdicción ambiental especializada dado que “solo una parcela de los conflictos ambientales es competencia de los tribunales ambientales”, además de que la segunda instancia y la casación es de conocimiento de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema respectivamente (Bordalí, 2015, p. 332).

2.3 México: una aproximación a la justicia ambiental especializada

En 1999 se reconoce el derecho a un ambiente sano en el párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución mexicana. En el año 2012 se adiciona la expresión: “El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley” (Cámara de Diputados, 1917). Esa reforma impulsó la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) el siete de junio de 2013, y con ello, México dio un paso importante para la creación de una JAE.

En ese sentido, la LFRA en su transitorio tercero exige que se establezcan juzgados de distrito especializados en materia ambiental en un término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley federal. No obstante, en el mismo texto, también permite que la jurisdicción especializada en materia ambiental se otorgue a los juzgados de distrito en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo con lo que señale el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales (Cámara de Diputados, 2013, p. 16). De igual manera, la LFRA establece que “el personal de cada uno de los mencionados Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental” (Cámara de Diputados, 2013, p. 16).

Curiosamente la materialización de los mandatos antes descritos se comenzó a dar días antes de la promulgación de la LFRA, el 3 de junio de 2013 con la publicación del Acuerdo SS/5/2013 que crea la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en el seno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en adelante TFJA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Acuerdo SS/5/2013).

Después, en el 2015, el Consejo de la Judicatura Federal decidió otorgar las competencias en asuntos ambientales a los juzgados de distrito mixtos, especializados y semi-especializados de la república mexicana. De conformidad con lo establecido en las consideraciones y el acuerdo fijado, la decisión es una medida temporal y tiene por objeto cumplir con el mandato de la LFRA hasta que se “ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos Judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semi-especializados de la República Mexicana” (CJF, Acuerdo General 27/2015, 1). Pero este mandato no se ha cumplido. Esto se refleja en la proposición con punto de acuerdo solicitada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del 24 de mayo de 2017; se exhorta al Consejo de la Judicatura Federal a establecer Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental (Cámara de Senadores de México, 2017).

Respecto a la valoración sobre el acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, cabe destacar que una de las principales instancias de capacitación, como lo es el Instituto de la Judicatura Federal no cuenta, de acuerdo con lo publicado en su sitio web principal, con oferta académica en derecho ambiental, pese a tener cuatro especializaciones, cuatro maestrías y un doctorado. Ello no significa que el poder judicial no haya recibido capacitación en derecho ambiental, pues desde 2005, se han desarrollado espacios académicos de este tipo (Nava-Escudero, 2018, p. 557), aunque en los informes de actividades de 2017 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., 2017, 109) y 2016 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., 2016, 64-125) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se describen actividades de capacitación en materia ambiental, pese a contar con la sala especializada en pleno funcionamiento. No se encuentra información pública sobre programas de capacitación o derecho ambiental del poder judicial ni criterios o lineamientos que reflejen un plan o política de capacitación nacional a mediano

y largo plazo. Tampoco la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Cámara de Diputados, 2016) establece requisitos adicionales para ser magistrado a los definidos en su Artículo 45.

En suma, la justicia formal ambiental en México no cuenta con un sistema especializado de selección de los jueces y magistrados con competencia en asuntos ambientales y tampoco desarrolla integralmente el mandato de capacitación consagrado en la LFRA. Lo anterior, a pesar de que la LFRA, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Cámara de Diputados 2016) y los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal valoran la JAE en el sentido de la capacitación de los funcionarios judiciales, pero no establecen procedimientos diferenciados de selección y conformación de las instancias judiciales competentes.

3. Discusión comparada: reflexiones sobre tres modelos de justicia ambiental en la región

La metodología comparada permite construir el conocimiento a partir de las diferencias (Calderon-Valencia, 2018); las semejanzas no son tan relevantes en la reflexión prospectiva. Concretamente, a partir de lo estudiado en los apartados precedentes pueden sustraerse ciertas cláusulas inscritas (Tabla 1)⁵. En los sistemas jurídicos de Brasil, Chile y México que estructuran su justicia ambiental; Colombia también está, aunque su estudio se efectúa luego.

Tabla 1. Cláusulas

Nº	Cláusula o Elementos	Br.	Col.	Ch.	Mx.
1	Estado Socio Ambiental	O	X	X	X
2	Obligación de protección del ambiente	O	O	O	O
3	Reconocimiento del ambiente como derecho	O	O	O	O
4	Protección por órgano judicial especializado	X	X	O	X
5	Protección por otros órganos	O	O	O	O
6	Regulación de procedimientos de protección del derecho	O	O	O	O
7	Legitimación activa amplia	O	O	X	X

Fuente: Fuente propia

⁵ La nomenclatura utilizada usa la "X" como ausencia y el "O" como presencia de la cláusula consignada en la columna de la izquierda.

Siete cláusulas se identificaron como esenciales a los países estudiados; sin embargo, solamente cuatro son comunes a todos y las restantes se presentan de manera divergente, estas últimas son analizadas. En primer lugar, las cláusulas divergentes se clasifican en dos. De un lado, aquellas que no están presentes sino en un sistema jurídico. Tal es el caso de las filas 1 y 4; la cláusula de Estado Socio Ambiental está en el artículo 225 CF1988 y el órgano judicial especial, presente en Chile en la Ley 20.600. Del otro lado, la fila 7 muestra una cláusula presente solo en dos Estados.

En segundo lugar, los casos de la fila 7 requieren de una valoración especial, pues debe argumentarse qué quiere decir el término legitimación activa *amplia*. Brasil y Colombia, a diferencia de Chile y México, tienen un mejor acceso a la justicia ambiental pese a no ser especializada. Esto se debe a que permite a cualquier individuo proteger las violaciones al ambiente, sin importar si la afectación es directa. Aunque existan críticas esgrimidas a partir del Mapa de Conflictos Ambientales (*Environmental Justice Atlas*, 2018b, 2018a), o bien, los recientes informes de *Global Witness* (2017), la justicia ambiental de ambos refleja un buen estado de protección.

El sistema jurídico en sí no es el problema, sino las situaciones de violencia e inestabilidad política (Corte Suprema de Justicia, 2018)⁶. Por otra parte, la comparación con Chile –que tiene una JEA– muestra que la desventaja de este es la reducida legitimación que impide, a cualquier persona o comunidad, sin alegar afectación. *Contrario sensu*, Brasil y Colombia ofrecen dispositivos e instancias incluyentes. Agréguese que el Estado socio ambiental brasileño obliga a las autoridades públicas a proteger y, de algún modo, a aceptar formas amplias de participación en el control del manejo de los recursos naturales.

Por todo lo anterior puede afirmarse que los modelos perfectos no existen, menos las realidades perfectas donde se aplican sistemas deficientes. Chile no tiene la mejor justicia ambiental por el hecho de tener una JEA, así como tampoco Brasil y Colombia son los mejores escenarios posibles por el hecho de una amplia legitimación activa. En efecto, como puede observarse, de las siete cláusulas encontradas por el estudio individual de cada Estado, la comparación muestra que coinciden en cuatro de siete. Esto quiere decir que son muy similares, pero que las diferencias muestran que a partir de estas pueden idearse lineamientos para mejorar la justicia ambiental en Colombia.

Dentro de las recomendaciones está que, si se crea una JEA, esta no puede sustraerse de una amplia legitimación activa. De igual manera, tampoco puede sustraerse de una cláusula constitucional especial o de un principio fundamental –llámese este

⁶ Agregamos lo anterior que, en países como Colombia, la deforestación es hoy una consecuencia del conflicto que ha evolucionado hacia la minería y la deforestación ilegales, cuyo objetivo es la explotación maderera ilegal –tal como ocurrió con la condena al ministro de medio ambiente del gobierno Bolsonaro en Brasil– y la siembra de cultivos ilícitos o la extensión de la frontera agrícola. Este problema fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia. La respuesta adoptada fue la declaratoria de la Amazonía como sujeto de derechos, sobre este fallo puede consultarse (Shankar y Villamil, 2020, p. 350).

Estado Socio-Ambiental o no– que imponga una obligación reforzada que impida los retrocesos advertidos más arriba. Entonces, la metodología comparada condujo al análisis de soluciones que refuercen lo previamente adquirido.

4. Algunas consideraciones sobre el actual contexto de la justicia ambiental formal en Colombia

La Constitución colombiana reconoce el ambiente sano como un derecho humano colectivo en el Artículo 79. Esta configuración también reconoce que para su protección es imprescindible la garantía de una amplia participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, lo que implica la promoción de la gobernanza ambiental (Castro-Buitrago, 2017) y los mecanismos idóneos para su protección (Rodríguez *et al.*, 2008). Sin duda, se trata de un ordenamiento alineado con los propósitos del Tratado de Escazú.

En estos términos, Colombia no posee jueces especializados en asuntos ambientales. Se establecen, en cambio, una serie de competencias en la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa vinculadas con el conocimiento de casos de violación del derecho a un ambiente sano o de otros derechos, bajo la figura de la conexidad e interdependencia de derechos. En consecuencia, se regulan las acciones constitucionales⁷; las acciones contencioso administrativas; las acciones de responsabilidad patrimonial y la acción penal, esta última, con ocasión de la ocurrencia de un delito ambiental.

Aunado a lo anterior, existen otros mecanismos que coadyuvan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental; las instancias creadas en los órganos de control que apoyan la defensa de derechos (Valencia, 2014, pp. 135-136). Como ejemplos pueden citarse: la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, el apoyo jurídico de las personerías municipales en la investigación y formulación de acciones constitucionales en defensa del ambiente y la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Por supuesto, deben citarse también las competencias sancionatorias y de control de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y el Sector de Desarrollo Sostenible –Ley 99 de 1993 y Decreto 3570 de 2011– (Valencia, 2014, p. 139).

La anterior descripción muestra que Colombia posee un sistema de justicia ambiental; sin embargo, el diagnóstico de esta justicia es preocupante, no solo por la escalada de los conflictos ambientales y la amenaza y muerte de defensores ambientales (Global Witness, 2017), sino por la debilidad de la administración de justicia para hacerle frente. En lo que se refiere a la especialización de la justicia –uno entre muchos de los

⁷ Las acciones constitucionales de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento e inconstitucionalidad (Rodríguez *et al.*, 2008; Esguerra, 2004).

problemas de la justicia colombiana—el Plan Decenal del Sistema de Justicia⁸ diagnosticó que: “Los operadores de justicia no cuentan con el suficiente conocimiento, ni las herramientas socioambientales para tomar decisiones frente a la gestión ambiental de los recursos naturales del país” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017a, p. 404).

En este diagnóstico se reconocen los obstáculos que representan para una debida resolución de los conflictos ambientales, la falta de conocimiento especializado por parte de jueces y auxiliares de la justicia, así como la escasez de peritos expertos en la rama judicial. Para dar solución a este hallazgo, el Plan Decenal se propone como objetivo: fortalecer “los conocimientos, capacidades y herramientas de apoyo técnicos y jurídicos en materia ambiental, y de los actores del sistema de justicia (...)” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017c, p. 22). En consecuencia, se plantean dos tipos de soluciones: la capacitación y el aumento de los auxiliares de la justicia. La primera consiste en: diseñar currículos interinstitucionales con énfasis en temas ambientales y sectoriales; ampliar los módulos y los escenarios de capacitación dirigidos a funcionarios del sistema de justicia; y fortalecer la implementación de currículos universitarios. Por otra parte, la segunda, se dirige a la ampliación de la lista de auxiliares de la justicia con conocimientos especializados con su promoción y la revisión de los actuales beneficios, honorarios y la cooperación con las asociaciones de profesionales y la academia (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017a, p. 426).

Si bien el Plan Decenal se refiere a la propuesta de un sector de la academia de crear una justicia especializada⁹, considera que esta es una medida para tomar en cuenta en el futuro. Debe ser discutida por una instancia intersectorial luego de hacer seguimiento a las medidas de capacitación de los operadores del sistema judicial (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017a, p. 425-426). Frente a este argumento, es importante enfatizar que el plan de acción no responde apropiadamente al diagnóstico, en tanto se priorizan las acciones formativas, que aunque necesarias para fortalecer la administración de justicia, se trata de tareas que corresponden más a la gestión permanente de actualización y formación a la que está obligada la rama judicial. Estas actividades propias de una política de educación ambiental, siguen siendo débiles frente a la obligación del Estado de atender las necesidades del derecho de acceso a la justicia ambiental.

En las mesas de formulación participativa del plan decenal que se realizaron en diferentes regiones del país, surgieron varias propuestas por las organizaciones sociales, la academia y las instituciones. Una de estas propuestas fue la creación de una JAE, en los siguientes términos:

⁸ Documento de alto nivel que establece los principios rectores de política que contiene las acciones y metas que marcan la ruta 2017-2027 de los programas y proyectos en materia de justicia (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017c, p. 2).

⁹ La propuesta la firman los grupos y líneas de investigación en asuntos ambientales representados por Gloria Amparo Rodríguez y Andrés Gómez Rey de la Universidad del Rosario, Érika Castro y Felipe Calderón de la Universidad de Medellín y Javier Valencia de la Universidad de Caldas.

Jurisdicción ambiental especial, creada y funcionando con actuación transparente, eficiente y oportuna en la protección, garantía y restablecimiento de los derechos ambientales y colectivos, que cuente además con servidores públicos capacitados, especializados, con un fondo presupuestal que garantice investigaciones técnicas y científicas pertinentes y con segundas instancias de resolución. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017b).

No obstante, las acciones propuestas por el Ministerio de Justicia distan mucho de la necesidad, cada vez más urgente, de una justicia autónoma y especializada para enfrentar el aumento de los conflictos ambientales. Tal y como se desprende del diagnóstico citado, la complejidad técnica y económica de este tipo de conflictos requiere una justicia ambiental en los siguientes términos: libre de los obstáculos de la congestión judicial cuya causa es la falta de especialización que implica el conocimiento de múltiples asuntos y la resolución tardía de los conflictos ambientales; especializada y autónoma no supeditada a la gestión o información de las autoridades ambientales como insumo fundamental para sustentar sus providencias, que se erige como un verdadero contrapeso al poder de decisión administrativa; que conoce y compone los intereses en conflicto, que no se deslumbra ante la presión de intereses económicos y los conocimientos científico-técnicos, que le pone freno a la tiranía de los expertos y profiere sus fallos atendiendo al único valor de la justicia; con los conocimientos idóneos para el decreto, práctica y crítica del material probatorio como garantía de un debido proceso ambiental; reconocida por la uniformidad y predictividad de criterios que conlleva seguridad jurídica; y compuesta por jueces y auxiliares seleccionados a través de procesos de elección especiales, rigurosos y transparentes.

Por las consideraciones anteriores es necesario plantear una verdadera alternativa de especialización de la justicia. La propuesta debe ser distinta a las acciones y hoja de ruta del Plan Decenal a 2027 que trascienda la obligación básica de capacitación de jueces y operadores de justicia, de manera tal que permita entender qué significa y que significaría en Colombia tener verdaderamente unos “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” (Naciones Unidas, 2018, p. 16).

Entonces resulta pertinente el análisis de derecho comparado para derivar de allí las experiencias que puedan servir como base para una propuesta de reforma a la justicia ambiental más ajustada al contexto colombiano.

5. Aportes de los modelos de justicia especializada en Brasil, Chile y México para Colombia

Como se mencionó en la introducción del presente texto, los conceptos de revolución y reciclaje pueden ser focos para proponer una JAE para Colombia. De un lado, puede pensarse en derrumbar lo ya establecido y revolucionar la administración de justicia para crear jueces ambientales especializados –e.g. Chile–; es decir, la

JAE con órganos autónomos. Del otro lado, las propuestas pueden reciclar ciertos aspectos existentes. Tal sería el caso de proponer salas ambientales en los tribunales administrativos –e.g. México–. Se entiende que ambas opciones convergen con el Acuerdo de Escazú sobre la necesidad de “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”.

5.1 La justicia ambiental especializada con órganos autónomos

Este modelo de JAE se fundamenta en la creación de órganos con los conocimientos jurídicos y técnicos necesarios para tramitar y resolver las causas ambientales. Los estudios en la materia (Valencia, 2014; Pring & Pring, 2009), sustentan su origen en el incremento de los conflictos ambientales y en especial:

han sido concebidos de manera específica como una solución justa y transparente para avanzar en la búsqueda del equilibrio armónico entre la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo (...) Resulta entonces fundamental que las cortes y tribunales ambientales puedan estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera que sea posible abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma. (Minaverry, 2015, p. 97).

El caso que merece particular atención es el de la jurisdicción especializada establecida en Chile. Como se trató, su creación responde a una situación política, social y económica similar a la que Colombia enfrenta en la actualidad. Un momento de coyuntura como contrapeso de las robustas competencias ambientales de las autoridades administrativas, el aumento de conflictos ambientales –por el desarrollo de megaproyectos extractivos, entre otras– y las recomendaciones de la OCDE. Al ser Chile el ejemplo a seguir, el diseño institucional de la JEA se concretaría en la creación de órganos autónomos. Ajustándolo al modelo colombiano, estos órganos se ubicarían dentro de la estructura de la rama judicial. Se identifican amplias competencias para conocer de los conflictos ambientales, con un proceso de selección especiales de jueces y magistrados, y la apertura de la magistratura a profesionales no abogados. Este diseño institucional se presenta en cinco variables distintas: i. Órganos autónomos que pueden ser tribunales o jueces ambientales con autonomía jurídica, administrativa y financiera; ii. Tribunales o jueces ambientales que hacen parte de la rama judicial, cuyas providencias pueden ser revisadas o no por órganos superiores especializados; iii. Procesos de selección de jueces y auxiliares de la justicia especiales, que exigen la evaluación de méritos; iv. Conformación de salas de decisión mixta: magistrados abogados y magistrados especialistas en disciplinas de las ciencias ambientales; v. Amplias competencias para el conocimiento de causas ambientales, pero también de control a las autoridades ambientales administrativas.

5.2 Salas ambientales en los tribunales administrativos: solución intermedia

La adopción de una justicia especial y autónoma sería lo más deseable. Ciertamente, sin jueces se dificulta la realización de los derechos humanos. Pero como en contextos deficitarios de justicia ambiental se aspira de los jueces a penas que existan, podría también plantearse una posibilidad intermedia entre la JEA y su mera presencia en otras jurisdicciones no especializadas, como es el caso de Colombia. Esta posibilidad son las salas especializadas en los tribunales, como ocurre en México, por lo menos en el papel.

En efecto, la estructura ya establecida para la justicia podría aprovecharse, como es el caso mexicano. Las mutaciones tendrían que darse nada más en un sentido muy particular: i. Aprovechamiento del personal judicial que ya está formado en el área del derecho ambiental; ii. Más participación o intervención del Ministerio Público en su función de defensa de los derechos humanos y de cuidado del ambiente como objeto de cuidado por parte de la función pública; iii. Más participación o intervención de la Contraloría en la justicia ambiental en razón de su función constitucional de cuidado del patrimonio del Estado; iv. Mejoramiento o adaptación de las normas sustantivas y de procedimiento en lo que afecta los temas que son objeto del derecho ambiental.

La descripción anterior de parámetros no pretende ser exhaustiva, aunque son elementos a tener en cuenta para la administración de justicia ambiental. Siguiendo el hilo de esta propuesta denominada intermedia, una reforma a la justicia tendría la posibilidad de hacer modificaciones plausibles en el corto y mediano plazo, en razón a: a) la iniciativa legislativa que tiene la Presidencia de la República en cabeza de sus ministros; b) la facultad de las comisiones constitucionales para, discutir en primer debate, los proyectos de ley, c) las facultades derivadas de la implementación del acuerdo de paz, dado que sus puntos 1 y 3 incluyen aspectos relacionados con el tema ambiental. Para ser más específicos, puede decirse que cada uno de los cinco puntos arriba enunciados trata de aprovechar la estructura existente. Dicho de otro modo, pueden servir para sentar los lineamientos para, a través del “reciclaje institucional”, realizar lo establecido en el Acuerdo de Escazú sobre “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”.

Conclusiones

Chile, Brasil y México son ejemplos de implementación de diferentes modelos de JAE. No son, por lo tanto, propuestas de una realidad ajena a la región latinoamericana, así como tampoco aquella que hace parte de los estándares del Acuerdo de Escazú. Esta diversidad no quiere decir que una reflexión sobre la justicia ambiental sea inocua. Por el contrario, persiste la pregunta de si verdaderamente Colombia y los países analizados tienen “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”; esta es una manifestación del derecho de acceso a la justicia ambiental del

artículo 8º del Acuerdo de Escazú. Empero, la pregunta no se responde de manera afirmativa o negativa, sino que admite matices.

Ciertamente, los modelos perfectos no existen, menos las realidades perfectas donde se aplican sistemas deficientes. Por tal motivo, se hizo necesaria la discusión racional sobre la justicia ambiental en Brasil, Chile y México. En efecto, estos tienen cada uno un modelo de justicia ambiental que puede aportar algo a esta discusión, aún abierta, en Colombia. Chile no posee el mejor modelo por tener una justicia especializada; tampoco Brasil y Colombia son los mejores escenarios posibles por su amplia legitimación activa para acudir a la justicia ambiental; igual puede hablarse de México por tener salas especializadas. Sin embargo, el ejercicio comparativo demostró que son ordenamientos muy similares entre sí y, por tanto, sus diferencias sirven para idear lineamientos para mejorar la justicia ambiental colombiana.

Se recomienda crear una Justicia Ambiental Especial, pero sin sustraerse de una amplia legitimación activa. Además, debe crearse una cláusula constitucional especial o principio fundamental –llámese este Estado socio ambiental o no– que imponga una obligación reforzada que impida los retrocesos advertidos más arriba. Finalmente, la complejidad de los conflictos socioambientales en Colombia –extractivismo económico, intervención de actores legales e ilegales, pos-conflicto, etc.– resaltan la importancia de adoptar estándares de justicia ambiental sobre el acceso a conocimientos técnicos, científicos y jurídicos. Además, tampoco se debe olvidar que, al igual que Chile, Colombia ahora hace parte de la OCDE, con la obligación de respetar sus lineamientos, entre los cuales se advierte el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental y la seguridad jurídica, que a todas luces puede interpretarse como una *recomendación* para adoptar una justicia especializada ambiental, por medio de órganos autónomos o tribunales con salas ambientales.

Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (2007). *Qu'est-Ce Qu'un Dispositif ?* Payot et Rivage.
- Aliste, E. y Stamm, C. (2016). Hacia una geografía de los conflictos socioambientales en Santiago de Chile: lecturas para una ecología política del territorio. *Revista de Estudios Sociales*, (55), 45-62.
- Amado, F. (2017). *Direito Ambiental*. Editora Jus Podivm.
- Aragão, A. (2014). *O Princípio Do Poluidor Pagador. Pedra Angular Da Política Comunitária Do Ambiente*. Coimbra Editora.
- Badtke, R. (2015). La organización de los Tribunales Ambientales: cuestiones relativas a su diseño. En J. Dans, J. Ferrada, J. Bermúdez y F. Pinilla (eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 7-56). Thomson Reuters.
- Bergamini, K. y Pérez, C. (2015). Fiscalización y cumplimiento ambiental en Chile: principales avances, desafíos y tareas pendientes. *EURE*, 41(124), 267-277.
- Bordalí, A. (2015). Recurso de protección y reclamos ante los Tribunales Ambientales. En J. Dans, J. Ferrada, J. Bermúdez y F. Pinilla (eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 329-342). Thomson Reuters.
- Calderon-Valencia, F. (2016). *Le Contrôle a Posteriori de La Constitutionnalité Des Lois En Droit Français et Colombien, Éléments de Compréhension D'une Culture Constitutionnelle*. Université Pantéon-Assas (Paris II). <https://www.theses.fr/194933792>

- Calderon-Valencia, F. (2018). La Historia Constitucional Comparada y Justo Arosemena. En S. Sánchez, F. Castillo y M. Castillero (eds.), *Jornada de Derecho Constitucional en el Bicentenario de Justo Arosemena* (pp. 269-287). Gobierno de la República de Panamá.
- Calderon-Valencia, F., Escobar-Sierra, M. y Bedoya-Taborda, L. F. (2019). Defensores Ambientales y Ecología Política en Colombia. En V. R. do Nascimento y J. M. Lopes Saldanha (eds.), *Os Direitos Humanos e o Constitucionalismo em Perspectiva: espectros da DUDH e da Constituição da República Federativa do Brasil* (pp. 167-183). Editora Lumen Juris.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, última reforma 15-09-2017. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Publicada en el DOF. 18/07/2016. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>
- Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. (2017). Proposición con punto de acuerdo que exhorta al consejo de la judicatura federal a establecer juzgados de distrito especializados en materia ambiental. http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-05-30-1/assets/documentos/PA_PRI_Tribunales_Ambientales.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Publicada en el DOF 07-06-2013. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>
- CJF, Acuerdo General 27/2015. (2015). Que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Consejo de la Judicatura Federal. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399391&fecha=03/07/2015
- Castro-Buitrago, E. (2017). *Derecho ambiental y gobernanza. La concertación como actuación informal de la Administración*. Universidad de Medellín.
- Castro-Buitrago, E. y Calderón, F. (2018). Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11, 159-186.
- CIDH. 2017. *Opinión Consultiva OC-23/17, solicitada por la República de Colombia*. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Congreso Nacional. 1965. *Lei No 4.717, de 29 de Junho de 1965*. Brasil: Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos.
- Congreso Nacional. 1981. *Lei No 6.938, de 31 de Agosto de 1981*. Brasil: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos.
- Congreso Nacional. 1985. *Lei No 7.347, de 24 de Julho de 1985*. Brasil: Presidência da República Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos.
- Congreso Nacional. 1998. *Lei No 9.605, de 12 de Fevereiro de 1998*. Brasil.
- Congreso Nacional. 2009. *Lei No 12.016, de 7 de Agosto de 2009*. Brasil: Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos.
- Congreso Nacional de Chile. (2012). *Ley 20600*. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361&buscar=20600>
- Congreso Nacional de Chile. (2018). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- da Silva, J. (2013). *Direito Ambiental Constitucional*. Malheiros.
- Corte Suprema de Justicia (2018). *Sentencia STC4360-2018 -Rad. nº11001-22-03-000-2018-00319-01 (M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)* [en línea]. 2018. S.l.: s.n. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-colombiana/>
- Environmental Justice Organisations. (2019). *Environmental Atlas Justice*. <http://ejatlas.org/country/colombia>
- Environmental Justice Atlas. (2018a). "Brazil." *Environmental Conflicts in Brazil*. 2018.

- Environmental Justice Atlas. (2018b). "Colombia." *Environmental Conflicts in Colombia*. 2018.
- Global Witness. (2017). *Defenders of the Earth. Global Killings of Land and Environmental Defenders in 2016*. Global Witness.
- Hantke-Domas, M. (2015). Características de los nuevos Tribunales Ambientales: jurisdicción y especialidad. En J. Dans, J. Ferrada, Bermúdez y F. Pinilla (eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 57-76). Thomson Reuters.
- Hupffer, H., Waclawovsky, W. & Cassel, R. (2013). Os Principios Do Estado Socioambiental de Direito E a Sua Leitura Jurisprudencial. *Revista Do Direito Publico*, 8(1), 155-76. doi: <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.5433/1980-511X.2013v8n1p155>.
- Lopes-Maia, L. (2017). A Ecologização do Direito como Alternativa para O Enfrentamento dos Riscos Ambientais na Sociedade de Riscos: Um Diálogo entre Ulrich Beck e Canotilho. *Ambito-Jurídico (Ed. Electrónica)* 20(167).
- Medeiros, C. (2013). O STF E O Meio Ambiente: A Tutela Do Meio Ambiente. En da V. Silva (ed.), *Sede de Control Concentrado de Constitucionalidade* (pp. 50-72). Universidad de São Paulo.
- Minaverly, C. (2015). El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*, 18 (2), 95-108.
- Ministério do Meio Ambiente. (2018). Sistema Nacional de Unidades Conservação - SNUC. Áreas Protegidas. Ministério do Meio Ambiente.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017a). *Plan Decenal Sistema de Justicia 2017-2027*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017b). *Plan Decenal Sistema de Justicia 2017-2027 ¿cómo vamos?* https://minjusticia.gov.co/Portals/0/PLAN%20DECENAL%20IMAGES/AvancePlan/ComoVamos_PlanDecenal_09-06-17.pdf
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017c). *ABC Plan Decenal Sistema de Justicia 2017-2027*. Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Escazú: Naciones Unidas.
- Nash, C. (2011). Estado social y democrático de derechos en Chile. Tan lejos, tan cerca. *Derecho y humanidades*, 73-84.
- Nava-Escudero, C. (2018). *Institucionalizar la capacitación jurídico – ambiental en México. Estudios ambientales*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Programa 21. Conferencia de Naciones Unidas Sobre El Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED)*. Naciones Unidas.
- Pinilla, F. (2015). El daño ambiental en el contexto de la competencia de los Tribunales Ambientales. En J. Dans et al. (eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 125-154). Thomson Reuters.
- Plumer, M. (2013). Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. *Anuario de Derecho Público*, 1, 297-315.
- Presidência da República. (2012). *Lei No 12.651, de 25 de Maio de 2012*. Presidência da República.
- Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República.
- Pring, G. & Pring, C. (2009). *Greening justice: creating and improving environmental courts and tribunals*. Access Initiative.
- Redacción medio ambiente. (3 de marzo de 2018). El tratado ambiental de Latinoamérica que Colombia se niega a aceptar. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-tratado-ambiental-de-latinoamerica-que-colombia-se-niega-aceptar-articulo-742284>
- Rodríguez, C., Rodríguez, D. y Durán, H. (2017). *La Paz ambiental. Retos y propuestas para el posacuerdo*. Dejusticia.
- Rodríguez, G., Lora, A. y Muñoz, L. (2008). *Manual de Acceso a la Información y a la Participación Ambiental en Colombia*. ILSA- Universidad del Rosario.

- Sarlet, I. (2010). *Estado Socioambiental e Direitos Fundamentais*. Livraria Do Advogado.
- Shankar, U. y Villamil, J. (2020). Tribunales especializados y acceso a la justicia ambiental. En N. Castro y W. Robayo (eds). *Emergencia climática: Prospectiva 2030: XXI Jornadas de Derecho Constitucional. Constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030* (pp. 323-362). Universidad Externado de Colombia
- STJ. (1996). STJ, REsp 31150 SP 1993/0000041-1, Min. Ari Pargendler, DJ 10.06.1 20304.
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2013). Acuerdo SS/5/2013 «por el que se reforman los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa». http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301074&fecha=03/06/2013
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2016). Memoria Anual 2016, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/memo_act/2016/principal_.pdf
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2017). Memoria Anual, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/memo_act/mem_2017_princ.pdf
- Valencia, J. (2014). *El derecho de acceso a la justicia ambiental en Colombia. Entre la validez formal y la eficacia material*. Universidad de Caldas.
- Xifaras, M. (2004). *La Propriété. Étude de Philosophie Du Droit*. PUF.